



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: DISMINUCION DE ALIMENTOS DE MAYORES**  
**RADICADO: 080013110003-2023-00403-00**  
**DEMANDANTE: JOSE ANTONIO SANCHEZ PATIÑO**  
**DEMANDADO: MAYRA VANEGAS OSORIO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
**DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, el juzgado encuentra que fue presentada por la demandada escrito en el que solicita que se declare la no competencia de este despacho sobre el presente proceso, toda vez que la cuota de alimentos objeto de la disminución fue ordenada en segunda Instancia por el Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 12 de octubre de 2010, y no por contrato de transacción, como lo hizo ver el demandante en su escrito de demanda.

En razón de lo anterior, encuentra el juzgado que no es competente para conocer de la disminución al haberse fijado cuota alimentaria dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio en el juzgado quinto de familia de Barranquilla dentro del radicado 044/2009; en concordancia, el despacho resolverá decretar la ilegalidad del auto que admitió la presente demanda calendado octubre 17 de 2023, con fundamento en lo que sobre el particular ha sostenido la honorable Corte Suprema de Justicia;

“las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal, aun en el caso de que ella quede ejecutoriada no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.” (Cas. Nov. 177/34).”

Así mismo, observando lo mencionado previamente sobre la falta de competencia del presente despacho para conocer del proceso en cuestión y atendiendo lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. se deberá rechazar la demanda y remitirla con todos sus anexos al mentado Juzgado por ser de su competencia, atendiendo también a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. que a su tenor dispone: “El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...” De manera que se ordenará rechazar de plano el presente proceso para remitirlo al juzgado que conoció en primera instancia del proceso en el que fue fijado finalmente la cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la ilegalidad del auto de fecha 17 de octubre de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Rechácese de plano la presente demanda.

**TERCERO:** Remítase la presente demanda Ejecutiva de Alimentos con todos sus anexos al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, para que conozca de la misma por ser de su competencia dentro del proceso 044/2009. Líbrese el oficio correspondiente y desanótese del libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

DVCG

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla

Estado No. 193

Fecha: 20 de noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha 17  
de noviembre de 2023.

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4050b13b83add892ec6b194abc540d49d2cadab00bb5b57e3249085b5fed70b**

Documento generado en 17/11/2023 02:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**